



# RADIO AGRICOLA

La fiesta de San Miguel, coincidente con la terminación del año agrícola, es fecha tradicional para la resolución y concierto de contratos de arrendamientos rústicos, y muy principalmente para el pago de rentas de los que continúan vigentes, bien por pacto contractual o prórrogas forzosas.

Como en torno a estas cuestiones son muchas las dudas que se presentan a nuestros agricultores, la emisión del día 14 del pasado septiembre, en charla de don José y Juanón, recogió los más destacados aspectos del pago de rentas, que nosotros, juzgándolos de interés para las Agencias de Extensión Agrícola, vamos a resumir a continuación:

No existirá problema alguno, si la renta se pactó en trigo. Cualesquiera que sea su cuantía y fecha de los contratos, se pagará al precio de tasa del trigo, que este año sigue siendo el de 2,40 pesetas el kilogramo, en su modalidad llamada rentista.

En los contratos protegidos pactados con anterioridad a 1 de julio de 1942, este año, de acuerdo con lo que dispuso la Ley de 15 de julio de 1954, habrá que abonar un último aumento del 10 por 100, con lo cual se alcanza definitivamente el 50 por 100 que como máximo fijó la Ley.

En los contratos en los que la renta se haya convenido en metálico, ya sean anteriores o posteriores a la Ley de 23 de julio de 1942, se puede convertir la renta en metálico a trigo sin más que tener en cuenta las disposiciones legales refundidas en el Decreto de 29 de abril del corriente año. (*B. O. del Estado* del día 7 de mayo.)

Por lo que respecta a las repercusiones por contribuciones y otros impuestos, las partes contratantes deberán tener presente:

**Contribución Territorial Rústica.**—Sigue en vigor la Ley de 20 de diciembre de 1952, en virtud de la cual los arrendadores de fincas rústicas tienen derecho a repercutir sobre los arrendatarios la contribución correspondiente a la diferencia entre el canon arrendaticio y la riqueza imponible, no considerándose como contribución el recargo por seguros sociales en la agricultura, que si bien lo paga el pro-

pietario, debe pesar íntegramente sobre el colono.

Las operaciones son sencillas: bastará que el arrendador al extender el recibo de rentas tenga a la vista el de la contribución del primer trimestre del año, donde se reseña el líquido o riqueza imponible y la cuota por seguros sociales obligatorios. Si la cantidad que figura como riqueza imponible es superior a la renta contractual, podrá repercutir la propiedad la parte de contribución que corresponda al exceso. A esta cantidad bastará añadir la cuota de seguros sociales, que, como hemos dicho, debe pagar íntegramente el colono.

**Arbitrio Municipal y Provincial.**—Si bien en principio lo debe pagar el arrendador, puede repercutirse también sobre el colono cuando exceda del 5,60 por 100 sobre el líquido imponible o el 3,26 por 100, según se trate del local o provincial.

**Cuota de las Cámaras Sindicales Agrarias.** Su pago es obligación exclusiva del propietario.

**Impuesto sobre plagas del campo.**—Entendiéndose por tal el que gravan un 0'50 por 100 en la riqueza imponible, queda totalmente a cargo de la propiedad.

**Impuesto de guarderías rurales.**—Cuando se le exija al arrendador o propietario, puede éste repercutirlo sobre el colono, si bien la Orden de 23 de mayo de 1945, que estableció, en su artículo 170, la repercusión contra el cultivador directo, establece que se hará conforme a lo que señale la costumbre del lugar o comarca.

No obstante lo expuesto sobre repercusión de contribuciones e impuestos en materia arrendaticia rústica, siempre quedarán a salvo los convenios que puedan hacer libremente arrendador y arrendatario, y en todo caso hay que recordar que para que el arrendador tenga derecho al percibo de tales incrementos de renta, es requisito previo la notificación que el arrendador deberá hacer por escrito al arrendatario de la cantidad que, a su juicio, se debe pagar y las causas de ello.